--- RESOLUCIÓN: ******** **********

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). ----------

--- V I S T O para resolver el toca **77/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ********** contra la sentencia de catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente **391/2015**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** ***** en su calidad de madre y representante legal de su hijo menor acreedor ******** ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira; y, ----------

----------**R E S U L T A N DO**----------

--- PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> *"--- **PRIMERO.-** La parte actora demostró los hechos constitutivos y la parte demandada no acredito sus excepciones, en consecuencia;*
> *--- **SEGUNDO.-** HA PROCEDIDO el juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por ***** ****** ***** en representación del menor ********* en contra de **********.*
>
> *--- **TERCERO.-** Se condena al demandado ********** a seguir cumpliendo con el pago de una pensión alimenticia, que fuera dentro del expediente 294/2015, en fecha 04 de marzo de 2015, pero ahora en carácter de definitiva en beneficio del menor ********* por el equivalente al 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ********** como trabajador de la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS, empero dicha retención deberá realizarse de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones que obtenga, en la inteligencia que deberá descontarse*

ACTUACIONES

*las deducciones de ley, en su caso obligatorias, tales como impuestos sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo) del monto que resta habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia a favor del menor ********* representado por la C. ***** ****** *****.*

*--- **CUARTO.**- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio de estilo al Representante Legal de la empresa de referencia a efecto de que se efectúen los descuentos ordenados, y el numerario líquido resultante sea entregado a ***** ****** ***** en representación del menor ********* en los términos indicados en lineas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.*

*--- **CUARTO.-** No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**..."*

--- SEGUNDO. Una vez que se notificó la sentencia a las partes, el demandado ********** interpuso recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 255 de cuatro (4) de febrero del año que transcurre. Por acuerdo plenario de veintidós (22) de febrero del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala desahogó la vista que se le otorgó; y así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, lo que ahora se hace; y,----------

----------C O N S I D E R A N D O----------

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

--- **SEGUNDO.** El demandado ********** manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

"AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Que la Sentencia número 469 (CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE) de fecha 14 de septiembre del 2021 agravia a esta parte, toda vez que la A-Quo no tomó en cuenta lo establecido por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que su dictado no es congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, ello en razón de que el A-Quo no consideró en su totalidad las constancias existentes en autos, lo que trajo como consecuencia que dictara una sentencia en la que dejó de analizar la totalidad del expediente y con ello violando el derecho al acceso a una efectiva administración de justicia, pues el A-Quo consideró que no se acreditó haber cumplido con la obligación alimentaria por parte de mi Autorizante, ya que incluso ni siquiera relacionó dichas pruebas, ello es así que en el Considerando Tercero de la Sentencia impugnada y al analizar las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación omitió mencionar los bauchers que mi Autorizante exhibió en tal escrito, bauchers a nombre de la actora en los que se hace constar que se depositaron diversas cantidades las que obviamente fueron por concepto de alimentos, por lo que mi Autorizante si cumplía con su obligación alimentaria, sin embargo el A-Quo al analizar las excepciones opuestas por el C. ********** y por lo que respecta a la de Falta de Acción y de Derecho señaló lo siguiente: *"…debe decirse que es improcedente la excepción opuesta primeramente*

ACTUACIONES

porque no exhibió ningún medio de prueba que acredite el cumplimiento de dicha obligación…”, sin embargo, se insiste que el A-Quo pasó por alto los documentos que ********** exhibió junto con su contestación y que hizo consistir en los bauchers a nombre de la actora ***** ****** ***** mismos que exhibió en número de 16 bauchers, por lo que considero que el Resolutor de Primera Instancia analizó de manera incorrecta la excepción de falta de acción y de derecho ya que los documentos estaban adminiculados con las otras pruebas ofrecidas por ********** además a la actora se le concedió el término de tres días para que desahogara la vista respecto a la contestación sin que la misa lo hiciera, por lo que consintió tales documentos y no los controvirtió, es por ello que la sentencia dictada así causa agravio al C. ********** ya que vulnera en perjuicio del mencionado el acceso efectivo a una administración de justicia.

SEGUNDO AGRAVIO.- Igualmente la Sentencia número 469 (CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE) de fecha 14 de septiembre del 2021 también es causa de agravio ya que la misma sigue siendo incongruente y no obstante que el C. ********** hizo valer como excepción el que tiene a su cargo otros acreedores alimentistas, como lo es su esposa y una hija así como está como su dependiente la señora madre del demandado y que no obstante el haber exhibido el acta de matrimonio así como el acta de nacimiento de su hija y el haberles dado el valor probatorio pleno, el A-Quo ni siquiera se pronunció al respecto, lo que hizo en agravio de mi Autorizante al no tomar en consideración las documentales, pues nada dijo al respecto, lo anterior también el A-Quo debió de valorar todas las documentales en su conjunto y haber resuelto en base al principio de pro-persona, sin embargo el A-Quo viola tal principio en perjuicio del C. **********…”

---TERCERO. Dichos agravios expresados por el demandado del Juicio sobre Alimentos Definitivos de origen, se estiman infundados.----------

--- Señala el disidente en el primer motivo de inconformidad, que la sentencia impugnada adolece de falta de congruencia pues el juzgador no analizó debidamente las pruebas que ofreció al contestar la demanda, consistentes en diversos voucher con los que acredita que depositó diversas cantidades de dinero por concepto de alimentos en favor de su menor hijo acreedor alimentista, aunado a que tales documentales no fueron objetadas por la actora, y que por esa razón debió declararse procedente la excepción de falta de acción y derecho que opuso. ----------

--- Dicho agravio, resulta infundado. ----------

--- Es así, porque si bien el A Quo no hizo referencia a diversos depósitos realizados en favor de la actora en los años dos mil doce (2012), dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014), así como tres (3) más que aparecen completamente ilegibles, los cuales exhibió el demandado al contestar la demanda, los que no fueron objetados por la demandante (fojas 72 a la 75 del expediente principal de primer grado), y que los mismos merecen valor probatorio conforme a los artículos 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, estima la Sala Colegiada, carecen de eficacia probatoria para demostrar lo pretendido por el apelante en el sentido de que tales documentales acreditan la excepción de falta de acción y derecho que opuso en el sentido de que ha cumplido con su obligación alimenticia y que por ello debió absolvérsele del pago de una pensión alimenticia en favor de su menor hijo acreedor. ----------

--- Lo anterior, considera éste Órgano Colegiado, en virtud de que dichas probanzas solo denotan que el demandado cumplió parcialmente con su obligación alimenticia, de ahí que tal circunstancia no constituye un obstáculo para establecer el pago de una pensión alimenticia a su cargo,

ACTUACIONES

toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo y la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, por lo que la demanda de alimentos de la actora resulta el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, consistente en asegurar el pago de los alimentos para la subsistencia de su menor hijo acreedor, aunado a que la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión alimenticia es lo que debe prevenirse, por lo que su pago no puede dejarse a la libre voluntad del deudor alimentario en la forma y términos que éste estime conveniente, ya que debe tomarse en cuenta que en instituciones jurídicas como los alimentos, el espíritu que anima al Legislador es que éstos se otorguen en forma constante y acorde a las necesidades de quien debe recibirlos, y su otorgamiento debe ser de manera sucesiva y proporcional que satisfaga sus necesidades básicas. ----------

De ahí lo infundado del disenso en cuestión. ----------

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, registro digital 170139, y la diversa del propio Tribunal, registro digital 189216, que respectivamente dicen:

> **“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.** No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que

no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir."

"ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA. En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor

ACTUACIONES

> alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto."

--- Alega el inconforme en el segundo agravio, que indebidamente el juzgador no tomó en consideración la excepción que opuso en el sentido de que con los ingresos económicos que percibe también tiene como diversos acreedores alimentistas a su madre y a su esposa, lo que debió traer consigo una pensión alimenticia menor al 30 por ciento que estableció el juez en el fallo impugnado. ----------

--- Tal alegato, es infundado, puesto que si bien es verdad que al contestar la demanda el aquí recurrente hizo valer la excepción genérica consistente en las diversas manifestaciones que realizó en dicho escrito, de entre las cuales se destaca la postura defensiva que hizo valer en el sentido de que proporciona alimentos a su madre y a su esposa y que inclusive exhibió el acta de matrimonio correspondiente, y que ello debe tomarse en cuenta al fijarse la pensión alimenticia de su hijo menor acreedor, y que también es verdad que el A Quo no emitió pronunciamiento alguno respecto a dicha excepción. ----------

--- Sin embargo, debe decirse que conforme a los artículos 1 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, no opera la suplencia oficiosa en favor

del demandado, ni puede ser liberado de las cargas probatorias que le correspondan; de ahí que en el caso estaba constreñido procesalmente a acreditar los hechos en que basó la mencionada excepción genérica, sin que conste de autos que haya ofrecido prueba alguna que demostrara su argumento excepcional en el sentido de que su capacidad económica se encuentra disminuida porque su madre y su esposa dependen económicamente de él, ni tampoco acreditó el quantum de las necesidades alimenticias de las mencionadas personas, máxime que después de otorgar el 30 por ciento del total de sus ingresos económicos en favor de su menor hijo acreedor, con el 70 por ciento restante puede hacer frente a la eventualidad que alegó y que no demostró en juicio (que su madre y su esposa dependen económicamente de él). ----------

Por ello, lo infundado del agravio en cuestión. ----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, procede confirmar la sentencia impugnada, y con ello el treinta (30) por ciento que como pensión alimenticia estableció el juzgador de primer grado en favor del menor de edad D.L.O.S. con cargo a su padre. ----------

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve. ----------

--- PRIMERO. Los agravios expresados por el demandado ********** contra la sentencia de catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente 391/2015, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** ***** en su calidad de madre y representante legal de su hijo menor acreedor ******** ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia

ACTUACIONES

Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira; resultaron infundados, ----------

---SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada. ----------

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. ----------

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez,** siendo Presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidenta y Ponente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'SSR

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (73) dictada el (JUEVES, 10 DE MARZO DE 2022) por los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.